



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 26 de agosto de 2026
CITE: ALP/CD/RSPC/INT-N° 176/2025-2026

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA.
Presente. -



Ref. PRESENTA PROYECTO DE LEY.

Señor Presidente:

PL-726/25

El suscrito Diputado Nacional, de conformidad a lo establecido artículo 158, parágrafo I, numeral 3; artículo 162, parágrafo I, numeral 2 y el artículo 163, numeral 1 de la Constitución Política del Estado; asimismo, artículo 116, inciso b. y artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, me dirijo a su Autoridad a objeto de presentar el Proyecto de Ley: **LEY DE CONFISCACION DE BIENES Y RESARCIMIENTO POR DAÑO ECONOMICO AL ESTADO "EDGAR (HURACAN) RAMIREZ SATIESTEBAN"**, para fines consiguientes.

Sin otro particular agradezco su gentil atención.

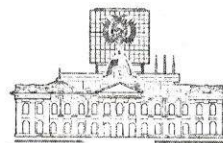
Atentamente:

Rolando S. Pacheco Chavez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Rolando Santos Pacheco Chávez
DIPUTADO NACIONAL

Roberto Calanti
Roberto Calanti
JAVIERA
CS 27/12/26 LP

Cc. Arch./RSPC/26
REF. Abg. J. Javier Quisbert Murillo
Cel.: 76520171



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PL-726/25

La forma más pura y simple de corrupción es aquella en que el corruptor entrega dinero al corrupto, y éste hace una concesión administrativa cualquiera. Es una forma burda de trueque: pagar por un favor ilícito, delito que además está tipificado en todos los códigos penales del mundo. Pero hay otras formas; uso de influencias con autoridades o funcionarios públicos, solicitud de dádivas, presentes o cualquier forma de remuneración para cumplir o dejar de cumplir deberes formales, influir en otros funcionarios públicos y autoridades, utilizar los mismos para obtener beneficios personales, etc.

La recuperación de activos no se limita a recuperar fondos públicos robados o malversados por agentes corruptos, ni a confiscar las lujosas propiedades que adquirieron ilícitamente, abarca cualquier producto de la corrupción que haya sido transferido, incluyendo aquellos de origen privado, como las ganancias, beneficios o ventajas monetarias ilícitas obtenidas como resultado del pago de sobornos a funcionarios. Por ello, el decomiso de activos es una medida tan importante para prevenir y combatir la delincuencia organizada.

El Artículo 253 del Código de Procedimiento Penal, dispone que el fiscal, hasta antes de dictarse sentencia, mediante requerimiento fundamentado, solicitará al juez de instrucción la incautación de bienes sujetos a decomiso o confiscación, de conformidad con el Código penal y la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas.

El juez de instrucción como establece el Artículo 254 del Código de Procedimiento Penal, si existen indicios suficientes acerca de la condición de bienes sujetos a decomiso o confiscación, mediante resolución fundamentada, dispondrá su incautación e inventario en el que conste su naturaleza y estado de conservación, la anotación preventiva en caso de bienes sujetos a registro y su entrega a DIRECCION DE REGISTRO, CONTROL Y ADMINISTRACION DE BIENES INCAUTADOS - DIRCABI.

Algunos delincuentes pueden conformarse con cumplir una condena en prisión si tienen la seguridad de que podrán disponer de sus bienes luego de su liberación, o que sus familiares pueden seguir haciendo uso del producto del delito.

Así, Transparencia Internacional define la corrupción como "el abuso del poder conferido para beneficio privado".

La inhabilitación en la carrera judicial en Bolivia ocurre cuando un juez, vocal o postulante pierde su idoneidad, derecho a postularse o ejercicio en el cargo por incumplir requisitos, incurrir en prohibiciones o recibir sanciones disciplinarias.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025 2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La inhabilitación para ejercer la carrera judicial en Bolivia es la pérdida definitiva o prohibición temporal del derecho de un profesional para incorporarse o permanecer en el Órgano Judicial como juzgador.

En la Ley 025, Ley del Órgano Judicial, en el numeral 9 del Artículo 18 se establece como parte de los requisitos para postular a cualquier cargo de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, cumplir el requisito de no haber sido destituido con anterioridad por el Consejo de la Magistratura.

También, en el Artículo 23 de la Ley 025, se determina que las vocales o los vocales, juezas o jueces, servidoras o servidores de apoyo judicial de las jurisdicciones ordinarias, agroambiental y especializadas, cesarán en sus funciones o cargos por las siguientes causas: 5. Por destitución en proceso disciplinario ejecutoriado.

Igualmente, en el párrafo III del Artículo 208 de la referida Ley se señala que por la comisión de faltas gravísimas, serán sancionados con la destitución del cargo.

De tal manera, la destitución es la sanción máxima aplicada por el Consejo de la Magistratura ante la comisión de faltas gravísimas. Una vez que la resolución disciplinaria queda ejecutoriada, el servidor judicial pierde de forma permanente su condición de miembro de la carrera judicial y cesa por completo en su cargo.

Así, el Reglamento del Sistema de la Carrera Judicial dictamina que al haber sido destituido de la función judicial o del servicio público mediante proceso administrativo formal constituye un impedimento para postularse de nuevo a las convocatorias públicas de ingreso a la carrera judicial. Por lo cual, se puede evidenciar que un servidor judicial (vocales, jueces, servidores de apoyo judicial) queda inhabilitado para acceder al Órgano Judicial, pero si puede postularse y desarrollar funciones en otro Órgano del Estado.

La destitución y cesación de funciones en el Ministerio Público de Bolivia se rigen principalmente por la Ley No. 260, Ley Orgánica del Ministerio Público, donde se refiere: Artículo 20: (Impedimentos) No podrán ser Fiscales: 5. Las o los que hayan sido sancionadas o sancionados con destitución en proceso disciplinario y/o administrativo en entidades u órganos públicos.

En el numeral 3 del Artículo 122 de la Ley No. 260 se establece que las sanciones serán las siguientes: Para las faltas muy graves, destitución definitiva del cargo y consiguiente retiro de la carrera Fiscal, sin perjuicio de iniciarse proceso penal si corresponde.

Como se podrá advertir conforme la Ley Orgánica del Ministerio Público es un impedimento para ser fiscal, el haber sido destituido en un proceso disciplinario y la sanción por una falta muy grave en el ejercicio de funciones como fiscal es la destitución definitiva cargo y la inhabilitación para continuar con la carrera fiscal. Sin embargo, esa inhabilitación no impide que el ex fiscal pueda postular o ejercer funciones en otro cargo de la administración pública.



•CÁMARA DE DIPUTADOS•
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Por otra parte, el actual gobierno en medios de prensa realizó las siguientes declaraciones:

Agencia Boliviana de Información, 08 de noviembre de 2025

El presidente de Bolivia, Rodrigo Paz, denunció este sábado que en los últimos 20 años el gobierno del Movimiento Al Socialismo (MAS) malgastó \$us 60.000 millones del gas y deja a Bolivia con una deuda externa de más de \$us 40.000 millones.

ERBOL, Miércoles, 26 de Agosto del 2026

INVOLUCRAA YPFB REFINACIÓN. Gobierno denuncia daño económico de Bs 870 millones con contratos para la Planta de Biodiésel.


Rolando S. Pacheco Chavez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Rolando Santos Pacheco Chávez
DIPUTADO NACIONAL


ROBERTO CACERES

JAVIERITA

C.I. 271212

Cc. Arch./RSPC/26
REF. Abg. J. Javier Quisbert Murillo
Cel.: 76520171



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025 2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY Nro.

PL-726/25

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

**LEY DE CONFISCACION DE BIENES Y RESARCIMIENTO
POR DAÑO ECONOMICO AL ESTADO
"EDGAR (HURACAN) RAMIREZ SATIESTEBAN"**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El objeto de la Ley es regular la incautación, decomiso y confiscación, en forma retroactiva; de bienes adquiridos y/o beneficios económicos personales; por organizaciones criminales, del narcotráfico y la corrupción pública y otros delitos, para buscar el resarcimiento por el daño económico al Estado.

ARTÍCULO 2. (MARCO NORMATIVO). El marco normativo está determinado por la Constitución Política del Estado, así como los Instrumentos legales, Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Estado y la normativa penal vigente.

ARTÍCULO 3. (FINALIDAD). La finalidad es recuperar los bienes obtenidos por delitos que generan o generaron daño económico al Estado, mediante la investigación de vínculos de sangre por consanguinidad hasta el cuarto grado y por vínculos legales por afinidad hasta el segundo grado.

ARTÍCULO 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Se aplica a las siguientes personas y entidades que tienen relación con el Estado:

- a) Servidoras, servidores, funcionarias, funcionarios, ex servidoras, ex servidores, ex funcionarias y ex funcionarios públicos de cualquier entidad o empresa pública o mixta del Estado boliviano,
- b) Personas privadas, naturales o jurídicas (representante legal) y todas aquellas personas que no siendo servidores públicos cometan delitos que causen daño económico al Estado o se beneficien indebidamente con recursos del Estado.



•CÁMARA DE DIPUTADOS•
2025 2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La presente Ley en concordancia con la Constitución Política del Estado, no reconoce inmunidad, fuero o privilegio alguno, debiendo ser de aplicación preferente.

ARTÍCULO 5. (PRINCIPIOS). Se adoptan los siguientes principios:

- a) **Ama Suwa (No seas ladrón), Uhua'na machapi'tya (No robar).** Toda persona nacional o extranjera debe velar por los bienes y patrimonio del Estado; tiene la obligación de protegerlos y custodiarlos como si fueran propios, en beneficio del bien común.
- b) **Ética.** Es el comportamiento de la persona conforme a los principios morales de servicio a la comunidad, reflejados en valores de honestidad, transparencia, integridad, probidad, responsabilidad y eficiencia.
- c) **Transparencia.** Es la práctica y manejo visible de los recursos del Estado por las servidoras y servidores públicos, así como personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que presten servicios o comprometan recursos del Estado.
- d) **Gratuidad.** La investigación y la administración de justicia en temas de lucha contra la corrupción, tienen carácter gratuito.
- e) **Celeridad.** Los mecanismos de investigación y administración de justicia en temas de lucha contra la corrupción, deben ser pronto y oportunos.
- f) **Defensa del Patrimonio del Estado.** Se rige por la obligación constitucional que tiene toda boliviana o boliviano de precautelar y resguardar el patrimonio del Estado, denunciando todo acto o hecho de corrupción.
- g) **Cooperación Amplia.** Todas las entidades que tienen la misión de la lucha contra la corrupción deberán cooperarse mutuamente, trabajando de manera coordinada e intercambiando información sin restricción.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- h) **Imparcialidad en la Administración de Justicia.** Toda boliviana y boliviano tiene el derecho a una pronta, efectiva y transparente administración de justicia.

ARTÍCULO 6. (DEFINICIONES). Se establecen las siguientes definiciones elementales:

a) **CONDUCTA ANTIECONOMICA: (MALA ADMINISTRACION)**

La servidora, servidor, empleada o empleado público que, hallándose en el ejercicio de cargos directivos o de similar responsabilidad, en instituciones o entidades públicas o empresas estatales, por manifiesta mala administración o dirección técnica, cause daños al patrimonio de ellas o a los intereses económicos del Estado

- b) **CONFISCACIÓN ADMINISTRATIVA:** La confiscación administrativa ocurre cuando se incauta propiedad que facilitó una actividad delictiva o representa ganancias ilícitas, pero nadie presenta una reclamación para impugnar la incautación. La propiedad que puede ser confiscada administrativamente incluye mercancía cuya importación está prohibida; un medio de transporte utilizado para importar, transportar o almacenar una sustancia controlada; un instrumento monetario; u otra propiedad. Si la incautación es impugnada, el Estado está obligado a utilizar procedimientos judiciales de confiscación, ya sean penales o civiles, para obtener la titularidad de la propiedad.

- c) **CONFISCACIÓN DE BIENES:** Apoderamiento de bienes de una persona por parte del Estado por haber sido obtenidos de forma ilícita mediante un acto de corrupción para privarlos de sus ganancias ilícitas, a través, de la incautación de dichos bienes.

- d) **CÓRRUPTO:** Es aquel que utiliza de forma directa o indirecta el poder político o cargo administrativo fuera de su campo legítimo para procurarse ventajas, en dinero o en especie para distribuir las a amigos, servidores públicos, parientes o partidarios políticos.

- e) **CORRUPCIÓN:** Es el requerimiento o la aceptación, el ofrecimiento u otorgamiento directo o indirecto, de un servidor o empleado público, de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la acción u omisión de cualquier acto que afecte a los intereses del Estado.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- f) **DAÑO ECONÓMICO:** Es la afectación económica ocasionada al Estado por los delitos tipificados en la Ley No. 004 y el Código Penal.
- g) **DECOMISO:** El decomiso de los bienes o la propiedad es el despojo permanente de ellos por orden judicial o por procedimientos administrativos, mediante el cual, se transfieren los activos provenientes de las actividades delictivas hacia el Estado. Todos los productos del delito son sujeto de decomiso, lo que incluye intereses, dividendos, ingresos y bienes inmuebles.
- h) **DECOMISO PENAL:** Es un decomiso basado en la condena, los bienes solo pueden ser incautados cuando el propietario ha sido condenado por determinados delitos. El decomiso penal es un enfoque común que se aplica al decomiso de activos en donde los investigadores reúnen pruebas, localizan y aseguran los activos, llevan a cabo un proceso judicial y logran una condena. Luego de la condena, el tribunal puede ordenar el decomiso. El nivel de pruebas requerido (normalmente más allá de toda duda razonable) para la orden de decomiso suele ser el mismo requerido para lograr la condena.
- i) **DECOMISO BASADO EN EL VALOR:** El decomiso basado en el valor permite determinar el valor del producto y los instrumentos del delito, así como decomisar los activos por un valor equivalente de los beneficios que hayan obtenido con la actividad delictiva.
- j) **DECOMISO CIVIL:** El decomiso civil es aquel producto de un proceso judicial que no requiere una condena penal y constituye una herramienta legal que permite a las fuerzas del orden confiscar bienes relacionados con un delito, se trata de una acción interpuesta contra la propiedad misma, no contra una persona.
- k) **GRAVE DAÑO ECONÓMICO:** Es la afectación económica ocasionada al Estado, cuyo detrimento sea mayor a Bs. 1.000.000. (Un Millón 00/100 bolivianos), o cuando la afectación sea producida por servidor público o la Máxima Autoridad Ejecutiva o ex Máxima Autoridad Ejecutiva de una Entidad o Empresa Pública del Estado.
- l) **INCAUTACIÓN:** Determinación en procesos penales, nacionales o internacionales, para el desapoderamiento efectivo de los bienes o activos de una persona física o jurídica, a



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

fin que dichos bienes, de los que se desapodera efectivamente al tenedor o propietario, por un proceso concluido se dispusiera la confiscación de los mismos, o la extinción de dominio de su propietario; su existencia quede asegurada para su realización última.

- m) **INCOMPATIBILIDAD FUNCIONARIA:** Es el impedimento legal y constitucional que prohíbe a un servidor público ejercer dos o más cargos simultáneamente, percibir doble sueldo del Estado o trabajar en la misma entidad donde desarrollan funciones familiares cercanos.
- n) **INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.** La servidora, servidor, empleada o empleado público que niegue, omita o rehúse hacer, ilegal e injustificadamente, un acto propio de sus funciones
- o) **JUEZA O JUEZ:** Es todo servidor público que cumpla funciones jurisdiccionales, independientemente de su denominación.
- p) **LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS:** El que adquiera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos que procedan de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o de delitos cometidos por organizaciones criminales, con la finalidad de ocultar o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad verdadera.
- q) **RESARCIMIENTO ECONOMICO:** Es la compensación monetaria o material que se otorga a una persona o entidad para reparar una pérdida, daño, o perjuicio causado por un acto ilícito, un error judicial, o una acción negligente. Para determinar el monto exacto del resarcimiento, los jueces, peritos o aseguradoras aplican criterios técnicos que valoran las pruebas presentadas
- r) **SERVIDORA O SERVIDOR PÚBLICO:** Es toda persona que presta servicios en relación de dependencia con cualquier entidad del Estado, independientemente de la fuente de su remuneración. Se incluye bajo este término también a quienes prestan servicios en:



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

5



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. Órgano Judicial, Órgano Ejecutivo, Órgano Legislativo, Órgano Electoral, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General del Estado.
2. Servicio Exterior, Escalafón Diplomático, Magisterio Público, Servicio de Salud Pública y Seguridad Social.
3. Empresas públicas y/o mixtas (publico privadas), entidades públicas autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.
4. Gobiernos de las Entidades Territoriales Autónomas.
5. Universidades Públicas, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.

ARTÍCULO 7. (PRESCRIPCIÓN). El daño económico al Estado no prescribe y es retroactiva en el tiempo, los bienes adquiridos por el delito de daño económico serán decomisado en forma retroactiva para recuperar todo el valor del daño económico al Estado.

ARTÍCULO 8. (INVESTIGACIÓN). El delito de daño económico al Estado será investigado por vínculos de sangre por consanguinidad hasta el cuarto grado familiar y por vínculos legales por afinidad hasta el segundo grado familiar por actos de corrupción.

ARTÍCULO 9. (INHABILITACIÓN INDEFINIDA). Se aplicará la inhabilitación indefinida de ejercer o acceder a empleo, oficio, profesión o servicio público del Estado, por delitos que generan daño económico al Estado, cometidos por funcionarios y exfuncionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, a servidores y ex servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y personas particulares identificadas e involucradas en dichos actos,

Las personas particulares vinculadas a actos de daño económico al Estado serán inhabilitadas en forma indefinida de ejercer o acceder a empleo, oficio, profesión o servicio público del Estado.

ARTÍCULO 10. (SANCIÓN). Los que cometieren el delito de daño económico al estado y no devolvieron los bienes, una vez juzgados serán privados de libertad por:

- a) Cinco (5) a diez (10) años por daño económico al Estado de Bs. 100 (cien 00/100 bolivianos) a Bs.1.000.000 (Un Millón 00/100 bolivianos).
- b) Once (11) a treinta (30) años por daño económico al Estado que supere más de Bs. 1.000.000 (Un Millón 00/100 bolivianos).



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025 2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 11. (DEVOLUCION DE BIENES).

Los acusados que hacen la devolución de bienes que generan o generaron daño económico al estado. El bien devuelto debe ser igual o mejor calidad. Así los acusados podrán ser absueltos de sus delitos por juez competente, y se dará cumplimiento a la inhabilitación política y administrativa indefinida que determina la presente Ley.

ARTÍCULO 12. (AGRAVANTE). Los jueces y fiscales o cualquier autoridad judicial, que cometieren actos de prevaricato o influyeren en cambiar las penas por el delito de daño económico al Estado, la pena será agravada en una mitad más, y la inhabilitación política y administrativa indefinida que determina la presente Ley.

ARTÍCULO 13. (AUDITORIA FORENSE). Todas las decisiones, de la Dirección de Transparencia Institucional, la Procuraduría General del Estado y la Contraloría General del Estado por daño económico al Estado, se revisarán mediante una auditoria forense que certifique la veracidad de las determinaciones. Dicha auditoria podrá ser otorgada en beneficio de la defensa del acusado o revisión para la sanción penal.

ARTÍCULO 14. (INCOMPATIBILIDAD POR PARENTESCO). Los servidores públicos no pueden prestar servicios en una misma entidad cuando exista una vinculación matrimonial o parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad (padres, hijos, hermanos, abuelos, nietos) y segundo de afinidad (cónyuge, suegros, cuñados). En caso de comprobarse la incompatibilidad se sancionará a las autoridades por incumplimiento de deberes y a los servidores públicos con inhabilitación política y administrativa indefinida que determina la presente Ley.

ARTÍCULO 15. (ACCIONES). La Dirección de Transparencia de la institución o empresa pública que tome conocimiento sobre delitos que ocasionan daño económico al estado, conjuntamente con la Procuraduría de Estado y la Contraloría General del Estado, deben asumir las acciones la identificación, rastreo y confiscación de activos; recuperación y devolución de activos, generados por los delitos de daño económico al estado de los servidores o ex servidores públicos o personas particulares.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025 2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

2



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El incumplimiento a la presente ley genera responsabilidad penal por daño económico al estado, y los servidores públicos con inhabilitación política y administrativa indefinida que determina la presente Ley.

ARTÍCULO 16. (PÉRDIDA DE DERECHOS). Las personas o entidades que se hallen en posesión de fondos financieros o activos provenientes de actividades delictivas en el Estado boliviano, al momento del decomiso o confiscación perderán todos los derechos sobre ellos.

ARTÍCULO 17. (REMATE DE BIENES). Todos los bienes personales adquiridos por el delito de daño económico al estado que sean incautados, decomisados y confiscados, podrán ser rematados en su totalidad por la vía judicial en forma pública y obligatoria con la presencia de medios de comunicación televisivos.

ARTÍCULO 18. (USO DE FONDOS CONFISCADOS). Los fondos y bienes confiscados a nivel nacional, departamental y municipal se utilizan para proteger a la ciudadanía e impulsar la vigilancia policial comunitaria y brindar un mejor servicio de seguridad ciudadana y para financiar:

- a) Centros de tratamiento contra la drogadicción y el alcoholismo.
- b) Programas de capacitación laboral para personas con discapacidad.
- c) El fortalecimiento económico de la Policía Boliviana.
- d) La adquisición de dispositivos tecnológicos, brazaletes y otros para la detención domiciliaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Ministerio de Gobierno debe reestructurar la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados – DIRCABI, en un plazo de sesenta (60) días hábiles para garantizar la administración de los bienes incautados decomisados por delitos de corrupción pública que generaron daño económico al Estado.

SEGUNDA. La AGETIC emitirá una base de datos publica de consulta de personas inhabilitadas para consulta pública.

TERCERA. El Estado Boliviano mediante la Procuraduría General del Estado deberá realizar las acciones legales para la recuperación de activos, tal como se describe en la Convención de las



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025 2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Naciones Unidas contra la Corrupción (Capítulo V de la UNCAC), aprobado por Ley N° 1743 ley de 15 de enero de 1997.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA ÚNICA. Queda abrogada la Ley No. 1390 de 27 de agosto de 2021 y todas las disposiciones contrarias a la presente ley.


Rolando S. Pacheco Chavez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

**Rolando Santos Pacheco Chávez
DIPUTADO NACIONAL**


REMBERTO CACERES
JALUNTA
CA 2711242

Cc. Arch./RSPC/26
REF. Abg. J. Javier Quisbert Murillo
Cel.: 76520171



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!